

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Exp. Verbal (C.E.C.M.C.), 731683184001-2020-00111-00

Encontrándose la anterior demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por la siguiente razón:

1.- La demandante no demostró que mediante correo electrónico o físico envió al demandado Fredy Pinto Ortiz, copia de la demanda y anexos, con el fin de cumplir lo previsto en el artículo 6 del DL 806 de 2020, en el inciso 4.

Tal omisión, al tenor de lo consagrado en la norma ya citada, es causal de inadmisión de la demanda. En tal condición y con fundamento en lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., se concederá el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda en virtud al motivo aquí esgrimido.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto al defecto advertido, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero.- Se reconoce al Dr. Benjamín Cárdenas Cruz, como apoderado judicial de la señora Rubineth Perdomo Duran, en la forma y términos del poder a él conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO	No. 01-12-22 hoy
116	(C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario	